

LEGITIMACION Y RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS

(1951)

La Conferencia Episcopal de Colombia,

CONSIDERANDO:

1. Que son innumerables los casos que se presentan en las curias diocesanas y en los despachos parroquiales sobre el reconocimiento y legitimación de los hijos;
2. Que sobre este particular se necesita dar una reglamentación basada en el Derecho Canónico y en el concepto de autorizados comentadores, de suerte que pueda adoptarse como norma en todas las diócesis del país,

ACUERDA:

1. Respecto del reconocimiento de un hijo ilegítimo, cuyos padres no hayan contraído matrimonio, debe observarse lo que manda el Canon 777, N° 2, es decir, si la maternidad es públicamente conocida (Can. 2197, N° 1), debe inscribirse el nombre de la madre; si no es reconocida se requiere que la madre pida por escrito, o delante de dos testigos, que se inscriba al niño como hijo suyo.

En cuanto al padre, se necesita que él mismo lo pida al párroco en la misma forma que la madre, para que se inscriba su nombre, o que la paternidad conste en un documento público auténtico, documento que puede ser de origen eclesiástico o civil.

2. Si el bautismo de un hijo legítimable, al tenor del Canon 1116, se administra después del matrimonio de sus padres, el niño debe inscribirse en la partida como hijo legítimo, de conformidad con el Canon 1117.

3. En lo referente a la corrección de una partida anterior y asiento de una nueva, los párrocos no podrán proceder por su propia cuenta, sino que deberán dirigirse al Tribunal Eclesiástico de la diócesis donde se administró el bautismo, y para el efecto obrarán en la siguiente forma:

a) Se enviará al Provisor de la diócesis una instancia en que se haga constar la inscripción del bautismo, la celebración del matrimonio de los padres; y además, se pedirá la enmienda de la partida por nueva inscripción, y sin hacer constar la nota de ilegitimidad. A la instancia anterior se acompañará la copia de la fe de bautismo y la partida del matrimonio de los padres.

b) El Provisor ordenará una investigación para que conste principalmente de la legitimación.

c) El Fiscal dará informes sobre la identidad de los cónyuges de la partida matrimonial, y los padres de la bautismal y de la legitimación.

d) En consecuencia, disponemos que no se hagan enmendaduras, sino al margen de la primera partida se anotará el número y la página del libro de bautismos donde se inscriba la nueva partida, cuya fórmula será del tenor siguiente:

“En la parroquia de... el día... de... de... fue bautizado solemnemente por el Pbro... un niño nacido el día... a quien se nombró... hijo legítimo de... N.N. y N.N... Abuelos paternos... Abuelos maternos... Padrinos...”

Esta partida se inscribe por decreto del Tribunal Diocesano, de fecha... y con autorización del Excmo Señor Obispo. (Aquí la fecha de la inscripción...). Doy fe. (Firma del párroco) N.N....”

e) Los Provisores u Oficiales de la Curia se abstendrán de conocer en las causas de subsanación de errores u omisiones de los libros parroquiales cuando estos libros pertenezcan a parroquias de otra diócesis. Es entendido, sin embargo, que esta disposición no suspende la competencia que pueda tener un tribunal en tales causas, de acuerdo con los Cánones 1560 a 1568.

El presente Acuerdo empezará a regir desde la fecha de su publicación, pero no obsta para terminar los juicios ya iniciados.

Dado en Bogotá a 29 de noviembre de 1951.